

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Arauca, Arauca, junio quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00074-00
DEMANDANTE: MARÍA BELÉN VELASQUEZ CASTILLA.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL.
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DERECHO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 102 del expediente, relacionado con el desistimiento de la demanda de la referencia:

ANTECEDENTES

La señora MARÍA BELÉN VELÁSQUEZ CASTILLA, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 2552 de 2015 y la resolución 2536 del mismo año, proferidas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, mediante las cuales fue retirada del cargo de rectora del colegio Rafael Pombo.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado el día 12 de febrero de 2016¹, siendo inadmitida mediante providencia del 17 de mayo de 2016².

Encontrándose dentro del término para subsanar la demanda, la apoderada de la demandante envió por correo electrónico el día 19 de mayo de 2016³ escrito desistiendo de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

(...)

"TERCERO: *Mi representada ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda.*

CUARTO: *Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.*

SEXTO: *El suscrito apoderado está facultado expresamente para desistir, sin embargo, esta petición esta coadyuvada por*

¹ Folio 27 del expediente.

² Folios 29 del expediente.

³ Folio 33 a 35 del expediente.

mí patrocinada, razón por la cual se solicita de su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento."

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, consagra:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Frente al tema del desistimiento de la demanda, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en el proceso con radicado 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987), señaló:

"El artículo 342 del C. de P. C., aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 267 del C.C.A., permite al actor desistir de la demanda antes de que el juez dicte sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento es una figura de

⁴ El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados en dicho compendio normativo; pero, es imperioso resaltar que el aludido Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, motivo por el cual, debe entenderse a la fecha, que los aspectos no regulados en el CPACA deben suplirse con la aplicación de las normas consagradas en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). En el Código de Procedimiento Civil, el desistimiento de la demanda se encontraba consagrado en el artículo 342.

terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos que la sentencia.

El artículo 345 del C. de P.C, por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, "Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 392-9 del C. de P.C.⁵ y 171⁶ del C.C.A. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas".

Dentro del sistema procesal colombiano, a la figura del desistimiento se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones en su totalidad.

En el sub judice, se tiene que la parte demandante MARÍA BELÉN VELASQUEZ CASTILLA, a través de su apoderada, está plenamente facultada para desistir de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que en el asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito de desistimiento cumple con las formalidades descritas en el artículo precitado, éste se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **MARÍA BELÉN VELASQUEZ**

⁵ "Artículo 392.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

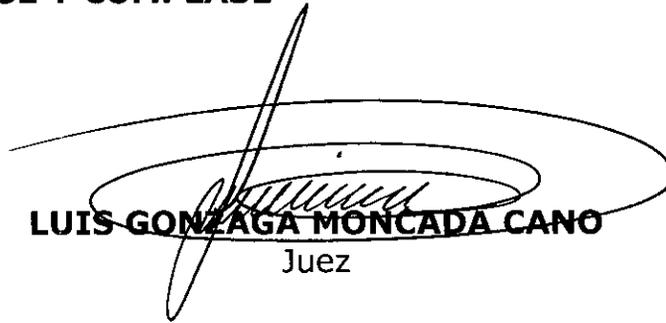
⁶ "Artículo 171.- En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

CASTILLA en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



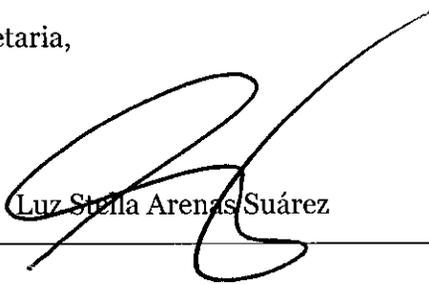
LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **53** de fecha **16 de junio de 2016**.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

JARM